



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble
Asunto: Auto aprueba transacción
Radicado: 63.190.40.89.001.2020.00032.00
Ejecutante: Magdaly Lilian Morales Franco
Ejecutada: Luis Felipe Villegas Gutiérrez y Lorena López Arias
Auto interlocutorio No.: 609

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante radicó memorial solicitando la terminación del presente proceso¹. Todo ello soportado en escrito adjunto firmado por todas las partes en el cual se hacen concesiones para el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso, se establece la posibilidad que en cualquier parte del proceso las partes puedan transigir la litis.

De igual manera, el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Revisado el contrato suscrito por las partes, este despacho colige que está ajustado a derecho; pues en él se establece el pago de \$17.000.000 efectuado por la parte ejecutada a favor de la ejecutante, quien los declara recibidos.

Por otro lado, la parte ejecutante declara a los ejecutados a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento suscrito con

¹ 01 Cuaderno Principal. Archivo digital No. 43.

anterioridad entre las partes y en consecuencia se compromete a dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Así mismo, la parte ejecutada declara a la parte ejecutante a paz y salvo de todo concepto y renuncian a cualquier acción derivada de esta misma causa.

Ante el requerimiento efectuado por el despacho a la parte ejecutante², la misma se acercó a las instalaciones del mismo informando que la transacción se había firmado por ella y que no pudo dar cumplimiento al requerimiento dado que desde tiempo atrás no ha podido acceder al correo electrónico denunciado como canal de comunicación con el Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre Magdaly Lilian Morales Franco, identificada con C.C. 42.123.957, Luis Felipe Villegas Gutiérrez, identificado con C.C. 89.005.251 y Lorena López Arias, identificada con C.C. 42.157.321, suscrito el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por Magdaly Lilian Morales Franco, identificada con C.C. 42.123.957 contra Luis Felipe Villegas Gutiérrez, identificado con C.C. 89.005.251 y Lorena López Arias, identificada con C.C. 42.157.321, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "VINTAGE IN LOVE NAIL CAFÉ" identificado con matrícula No. 188.759 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, de propiedad de la ejecutada Lorena López Arias, identificada con C.C. 42.157.321. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

² 01 Cuaderno Principal. Archivo digital No. 44.

German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe04244fd715df550cd8861d6ac0a35aec3f01d730141122d0a30c4bbac801e**

Documento generado en 07/09/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>